

el contrato, de acuerdo con las disposiciones que regulen la transferencia de tecnología, en lo que sean de aplicación.

k) La sumisión de la Empresa a las normas del presente Decreto y al pliego de cláusulas administrativas generales que sea de aplicación, haciendo constar la naturaleza administrativa del contrato y la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al pliego de cláusulas administrativas particulares se incorporará, cuando el órgano de contratación lo considere necesario, un pliego de prescripciones técnicas para la mayor concreción de la prestación objeto del contrato.

Mediante informe adjunto al pliego de cláusulas deberá justificarse por el órgano de contratación la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta el Departamento u Organismo autónomo para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.

Artículo cinco.—Los contratos de asistencia no tendrán un plazo de vigencia superior a un año, si bien podrá preverse su modificación y su prórroga, por mutuo acuerdo de las partes, antes de finalizar aquél.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratos podrán tener una duración superior al año cuando sean complementarios de otros contratos de obras, en cuyo caso su plazo de vigencia será como máximo el de estos últimos, o cuando lo exija la naturaleza y circunstancias de la prestación.

Artículo seis.—Queda prohibida la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos de asistencia.

Artículo siete.—La fiscalización del gasto se realizará de conformidad con las normas al efecto establecidas para los demás contratos del Estado, si bien, cuando se trate de concurso público, hasta que no se conozca el importe del contrato proyectado, según la oferta seleccionada, no se procederá a la contratación del crédito preciso, a la fiscalización del gasto correspondiente y a su aprobación.

Artículo ocho.—Aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares por el órgano de contratación competente, previo informe de la Asesoría Jurídica, se procederá a su licitación, la cual se realizará ordinariamente mediante concurso público.

Las Empresas podrán proponer en sus ofertas modificaciones al pliego de cláusulas para la mejor realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale aquél.

El órgano de contratación tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente el valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Artículo nueve.—La contratación directa sólo procederá respecto de los contratos siguientes:

- a) Los de cuantía inferior a tres millones de pesetas.
- b) Aquellos en que sólo exista una Empresa clasificada para realizar los estudios o servicios o en que, por circunstancias excepcionales, no convenga promover la concurrencia, previa justificación razonada en el expediente.
- c) Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaran una pronta ejecución del estudio o servicio de que se trate, previa justificación razonada en el expediente.
- d) Aquellos que, por afectar a la seguridad del Estado, precisen garantías especiales o cuyo expediente haya sido declarado secreto.
- e) Los que no llegaran a adjudicarse en concurso público previamente celebrado o cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato.

La contratación directa se autorizará mediante resolución del Jefe del Departamento o del Presidente o Director del Organismo autónomo respectivo.

Artículo diez.—La Empresa que resulte adjudicataria deberá prestar la garantía definitiva que el pliego de cláusulas administrativas particulares exija, la cual se podrá instrumentar en forma de aval o de retención de parte del precio.

Se formalizarán en escritura pública los contratos de asistencia de cuantía superior a tres millones de pesetas, y en documento administrativo en los demás casos.

Artículo once.—En los contratos de asistencia tendrá siempre el órgano de contratación las prerrogativas de dirigir el estudio o servicio, de interpretar lo convenido, de modificar

la prestación según las conveniencias del servicio y de suspender la ejecución por causa de utilidad pública, indemnizando, en su caso, a la Empresa los daños y perjuicios ocasionados, en los términos establecidos por la legislación de contratos del Estado.

La jurisdicción contencioso-administrativa será competente para conocer de las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos de asistencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo diecinueve de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo doce.—Los efectos de los contratos de asistencia se ajustarán a los pliegos de cláusulas administrativas generales, que, según su objeto, apruebe el Gobierno para toda la Administración, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado.

La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que contradigan al pliego de cláusulas administrativas generales que sea aplicable requerirá el previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo trece.—Por los Departamentos ministeriales competentes por razón de la materia, y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se dictarán las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto, en las que, en particular, se establecerán los requisitos de idoneidad que han de reunir las Empresas a efectos de su clasificación.

La clasificación será otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a través de su Comisión Clasificadora, a propuesta del Departamento competente y previo informe de la Organización Sindical.

Artículo catorce.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en cuya fecha quedará derogado el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, por el que se regula la contratación de estudios y servicios técnicos con Sociedades y Empresas consultoras por los Departamentos ministeriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se aprueben los pliegos de cláusulas administrativas generales a que se refiere el artículo doce, continuarán aplicándose, en lo que no contradigan al presente Decreto, los pliegos de cláusulas administrativas generales que tengan en la actualidad aprobados los distintos Departamentos. Si no los hubiere, se considerará aplicable, con las salvedades adecuadas, el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de estudios y servicios, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas mediante Orden ministerial de ocho de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Segunda.—Mientras no se implante en su totalidad el sistema de clasificación a que se refiere el artículo trece, bastará que las Empresas acrediten, ante el órgano de contratación, que han solicitado su clasificación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La solicitud de clasificación durante el período transitorio deberá recoger los extremos siguientes:

- a) Características jurídicas de la Empresa.
- b) Detalle de sus fines o actividad.
- c) Elementos personales y materiales de su organización.
- d) Experiencia en los estudios o servicios de que se trate.

La Secretaría de la mencionada Junta, previo examen de las solicitudes de clasificación recibida, expedirá los certificados acreditativos de su presentación.

Así lo dispone por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

8288

DECRETO 1008/1974, de 4 de abril, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan prorrogar por un nuevo período de tres meses la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de

Gravámenes Interiores a su importación que fue dispuesta por Decreto doscientos setenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida cuarenta y ocho punto cero uno punto D-tres-o-I del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

8289

DECRETO 1007/1974, de 5 de abril, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, sorgo y mijo.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener la suspensión en la aplicación del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la cebada, avena, sorgo y mijo, que fué dispuesta por Decreto tres mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de diciembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día cuatro de abril del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Merchandías
10.03 B	Cebada
10.04 B	Avena
10.07 B-2	Sorgo
Ex. 10.07 C	Mijo

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y

nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduanas de las mismas, los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

8290

DECRETO 1006/1974, de 5 de abril, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, que fué dispuesta por Decreto tres mil doscientos once/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, a partir del día cinco de marzo del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Merchandías
28.16 A	Amoníaco licuado

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE TRABAJO

8291

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1974, se transcribe a continuación la rectificación oportuna: En la página 4110, primera columna, personal administrativo, aspirante de quince años, columna de base salarial, donde dice: «2.979», debe decir: «2.679».